

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 045

Panamá, 6 de enero de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La Licenciada Oris Zelideth González Ríos, actuando en nombre y representación de **Miriam Rosa Morales Acosta**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°43-2020 de 4 de septiembre de 2020, emitido por la **Alcaldía del Distrito de Bugaba**, siendo éste corregido mediante el Decreto N°41-2020 de 2 de septiembre de 2020, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. De la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que establece el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo en general y dicta otras disposiciones, los siguientes artículos:

- **Artículo 34**, que determina la manera en que deberán efectuarse las actuaciones administrativas en las entidades públicas, las cuales serán presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, de manera que los servidores dediquen el máximo de sus capacidades a las labores asignadas. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

- **Artículo 35**, que establece el orden jerárquico para la aplicación de las normas en las entidades públicas, en el ámbito municipal, las juntas comunales y locales (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

- **Artículo 42**, que implanta la obligación atribuida al funcionario ante quien se presente alguna petición, consulta o queja, de certificar la fecha de recepción de la misma o el estado en el que se encuentre la atención correspondiente (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

- **Artículo 44**, que guarda relación al derecho del administrado, de conocer el estado en que se encuentre la petición, queja o consulta interpuesta, así como la obligación del funcionario responsable de darle respuesta y explicar las razones por las cuales exista una extensión en el término de ley, para resolver (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

- **Artículo 46**, por el cual se estipula la fuerza obligatoria para el cumplimiento de los actos y demás órdenes administrativas en firme, desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que en dicho instrumento se establezca una fecha posterior (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

- **Artículo 52**, que especifica los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos, de conformidad con supuestos enumerados en dicho artículo (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

- **Artículo 55**, que precisa el objeto de decretar la nulidad de los actos administrativos (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

- **Artículo 70**, que describe a quienes poden tener acceso a un expediente administrativo, así como a aquellos que puedan obtener copias del mismo, siempre y cuando se respete el carácter

de confidencialidad de la información o de acceso restringido, si éste ha sido declarado como tal, previamente (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

- **Artículo 86**, que dispone a la autoridad competente, una vez se haya interpuesto la queja o denuncia administrativa, ordenar la investigación mediante resolución, enunciando las diligencias y pruebas que deban realizarse o practicarse durante el transcurso de la referida investigación, a fin de definir la aplicación de sanciones o la presentación de denuncias ante el Ministerio Público, si se tratasen de hechos que configuren algún delito (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

- **Artículo 91**, que detalla los tipos de resoluciones que se notificarán personalmente, de conformidad con el contenido de las mismas (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

- **Artículo 95**, que señala la nulidad de las notificaciones, con excepción de aquellos casos en que la parte haya tenido conocimiento de su contenido (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

- **Artículo 98**, que desarrolla el mecanismo de notificación por comisión, en los supuestos donde a quien se deba notificar personalmente, mantenga su domicilio fuera de la jurisdicción de la autoridad competente (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

- **Artículo 139**, que trata sobre el periodo de prueba, que establecerá la autoridad, el cual no podrá ser menor de ocho ni mayor de veinte días (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

- **Artículo 140**, que versa sobre los medios de prueba y faculta a la autoridad para cotejar las pruebas documentales o proceder con su reconstrucción (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).

- **Artículo 143**, que determina el deber de la autoridad competente, para evaluar las pruebas aportadas, su admisibilidad, la comprobación de los hechos y las consideraciones de las normas legales que rigen la materia probatoria (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

- **Artículo 145**, que se refiere a las reglas de la sana crítica, respecto a la valoración de los medios de prueba (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

- **Artículo 152**, el cual estipula el plazo para que las partes interpongan sus alegaciones por escrito, una vez finalizado el periodo probatorio (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

- **Artículo 154**, que precisa el contenido de las resoluciones que deciden una instancia o un recurso, enfatizando que deben resolverse todas las cuestiones planteadas por las partes,

considerando los informes o dictámenes técnicos, como información auxiliar para la motivación de dicho acto (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

- **Artículo 169**, que señala el término de objeciones para la parte posiblemente afectada con la interposición de un recurso, así mismo, aclara que ante la ausencia de contraparte, la autoridad decidirá con base a las constancias procesales y podrá practicar pruebas ante puntos oscuros (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

- **Artículo 170**, que fija el efecto suspensivo, al recurso de reconsideración que se interponga ante la autoridad competente, salvo que exista una disposición especial distinta (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

B. De la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria, las siguientes disposiciones:

- **Artículo 75**, que especifica los principios por los cuales debe regirse el procedimiento ético y disciplinario (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

- **Artículo 26**, que describe a las autoridades que integran la Comisión Técnica Distrital (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

- **Artículo 64**, que detalla los principios que rigen la conciliación y la mediación comunitaria (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

- **Artículo 65**, por el cual se estipula que la conciliación y la mediación comunitaria son de carácter confidencial, y establece la prohibición de divulgar cualquier información relacionada a las partes o al proceso (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°43-2020 de 4 de septiembre de 2020, dictada por la **Alcaldía del Distrito de Bugaba**, mediante la cual se destituye a **Miriam Rosa Morales Acosta**, como Juez de Paz de Aserio de Gariche y San Isidro, a partir del lunes (31) de agosto de dos mil veinte (2020), el cual fue corregido por medio de la Resolución N°041-2020 de 2 de septiembre de

2020, en el sentido de aclarar que la fecha del acto en referencia correspondía al 28 de agosto de 2020 y que la destitución se efectuaría a partir del 4 de septiembre de 2020 (Cfr. fojas 66-67 y 73-74 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, siendo éste decidido a través de la Resolución N°44-2020 de 9 de septiembre de 2020, emitida por la **Alcalde del Municipio de Bugada**. Dicha resolución fue notificada por edicto el 11 de septiembre de 2020, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 85-86 y 87 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 11 de noviembre de 2021, **Miriam Rosa Morales Acosta**, por intermedio de su apoderada especial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores, con el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución (Cfr. fojas 2 y 7 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la accionante señala que en el proceso disciplinario instaurado en su contra, se violaron distintas disposiciones contenidas en la ley general de procedimiento administrativo y en la ley especial de justicia de paz, advirtiendo que la entidad desconoció su derecho al trabajo, y a su forma de ver, vulneró el principio del debido procedimiento legal (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Ahora bien, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Miriam Rosa Morales Acosta**, según pasamos a explicar.

En el marco de lo antes indicado, este Despacho debe enfatizar que los argumentos expresados por la accionante no son correctos, puesto que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, se observa que no hubo infracción al debido procedimiento legal, pues como primer aspecto, podemos enfatizar que la queja administrativa interpuesta por Yaneth Del

Carmen Carrasco Álvarez en contra de la ex servidora, fue admitida el 27 de julio de 2020 por la Comisión Técnica Distrital de Bugaba de la provincia de Chiriquí, y a partir de la notificación de dicha admisión, se computó un término de cinco (5) días hábiles, para que la acusada ejerciera su derecho de defensa y presentara los descargos correspondientes (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Lo anterior, se logra verificar a través del sello de notificación fechado al 29 de julio de 2020, con la firma de **Miriam Rosa Morales Acosta**, así como el poder especial otorgado a la Licenciada Oris González Ríos, para asumir su representación especial, recibido el 31 de julio de 2020, y la contestación de los hechos expuestos en la queja objeto de análisis ante los miembros de la Comisión Técnica Distrital de Bugaba de la provincia de Chiriquí, presentada el 5 de agosto de 2020 (Cfr. fojas 38 (reverso), 39 y 41-52 del expediente judicial).

En este contexto, consideramos necesario detallar los relatos expuestos por la quejosa, debido a que tales circunstancias sustentan el acto acusado, y las actuaciones efectuadas por la entidad demandada, veamos:

- Yaneth Del Carmen Carrasco Álvarez interpuso una denuncia el 2 de enero de 2020 por daños a la propiedad en contra de Josué Lezcano, quien en acto de audiencia celebrada el 17 de enero de 2020 en la Casa de Paz, aceptó los hechos expuestos por la denunciante y se comprometió a pagar la totalidad de los perjuicios ocasionados por la suma de trescientos veintitrés balboas (B/.323.00), los cuales se entregarían a Natividad Guerra Santo como dueña de la propiedad afectada (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

- Según los hechos expuestos, Josué Lezcano se comunicó con la quejosa para informar que el dinero acordado se había entregado en la Casa de Paz; sin embargo, **Miriam Rosa Morales** en su condición de Juez de Paz, aseguró que la suma estaba incompleta, pero, debido a que las denunciantes le indicaron lo contrario, decidió finalizar el acuerdo (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

- Las circunstancias descritas en los párrafos anteriores, motivaron a Yaneth Del Carmen Carrasco Álvarez, para presentar una queja administrativa por falta a la ética y disciplina en contra de la Juez de Paz **Miriam Rosa Morales** ante la Comisión Técnica Distrital de Bugaba,

fundamentada en disposiciones contenidas tanto en el Reglamento Interno, como en el Código de Ética aplicable a los servidores públicos, y para comprobar su versión de los hechos, aportó como pruebas las copias autenticadas de los recibidos proporcionado por el Municipio de Bugaba, en los cuales se evidenciaba la firma por la hoy actora (Cfr. fojas 30-32, 33, 34 y 35 del expediente judicial).

- En ese sentido, la Comisión Técnica Distrital de Bugaba, el 22 de julio de 2020, solicitó al Honorable Alcalde Municipal de Bugaba que confirmara si se había emitido alguna libreta para cobros a la Casa de Paz del Corregimiento de Aserrío de Gariche y San Isidro, siendo ésta resuelta a través una nota con fecha de 23 de julio de 2020, cuyo contenido negaba la información consultada (Cfr. fojas 36 y 37 del expediente judicial).

En virtud de los hechos cuya relación hemos expuesto en párrafos precedentes, se emite la Resolución No.001 de diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Comisión Técnica Disciplinaria del Distrito de Bugaba, con el fin de admitir las pruebas documentales aportadas por Yaneth Carrasco, junto a la queja administrativa interpuesta, la cual fue notificada por Edicto No. 001 por término de un (1) día hábil, siendo desfijado el 12 de agosto de 2020 (Cfr. foja 53 y su reverso, del expediente judicial).

Al respecto, resulta pertinente referirnos a las disposiciones de la ley general de procedimiento administrativo, invocadas por quien demanda, que cuyo contenido guarda relación con la formalidad del acto de notificación, pues en definitiva, **Miriam Rosa Morales Acosta** pretende la declaratoria de nulidad de su destitución argumentando que no se efectuaron las notificaciones correspondientes; sin embargo, las constancias procesales comprueban lo contrario, ya que la entidad en el término de ley, permitió a la recurrente sustentar su defensa en debida forma.

Además, se corroboraron las pruebas documentales presentadas por la quejosa, previo a la admisión de las mismas, tal como lo hemos indicado en líneas anteriores, aspecto que evidencia la prudencia con la que el ente colegiado competente para conocer el proceso ético disciplinario, bajo su discrecionalidad, analizó el tema advertido en contra de la ex servidora.

En este escenario, podemos señalar que luego de las actuaciones señaladas en párrafos precedentes, la Comisión Técnica Disciplinaria del Distrito de Bugaba, ordenó por el término de cinco

(5) días hábiles, la remisión del expediente que contenía la actuación desarrollada por la Casa de Justicia de Paz en el procedimiento seguido entre Yaneth Carrasco y Josué Lezcano, de manera que se pudiera comprobar o no, la veracidad de los hechos advertidos en la queja interpuesta en contra de **Miriam Rosa Morales Acosta**, y en función de ello, notifica tanto a la accionante, como también a la quejosa (Cfr. fojas 55, 56 y 57 del expediente judicial).

No obstante, la apoderada especial de la demandante presentó un escrito, que en su parte medular, se opone a la entrega del expediente administrativo solicitado, sustentado su criterio en la confidencialidad atribuida a los Jueces de Paz en los casos que sean de su competencia, aspecto que sin duda alguna deviene en inadmisibile, pues quien solicita la información es precisamente la Comisión Técnica Disciplinaria en atención a la queja interpuesta producto de las actuaciones en dicho proceso, por lo que resultaba necesario conocer las gestiones realizadas para poder determinar si en efecto se habían cometido infracciones al Código de Ética (Cfr. fojas 58-63 del expediente judicial).

En este orden de ideas, consideramos pertinente enfatizar que la confidencialidad de los procesos, por parte de quien tenga la responsabilidad de decidir la controversia, así como de todo el equipo de trabajo, encuentra su razón de ser en el respeto a la intimidad de las partes; sin embargo, en el caso que nos ocupa, es precisamente quien interpone la denuncia ante la Casa de Justicia de Paz, quien posteriormente presenta la queja ante la Comisión Técnica Disciplinaria, en consecuencia, no existe ningún tipo de vulneración al contenido de las normas invocadas pues existe un consentimiento de la propia parte, y por el contrario, podría ser considerado como una desatención de la ex servidora a la orden impartida producto del proceso ético disciplinario en su contra.

En este punto, debemos indicar que la Comisión Técnica Distrital de Bugaba, emitió concepto en el proceso ético disciplinario en contra de **Miriam Rosa Morales Acosta**, enfatizando en lo siguiente:

“Como consecuencia de lo antes expuesto, queda claro que la conducta de la funcionaria quejada, resulta atentatoria contra los presupuestos de probidad de los funcionarios públicos, al recibir dineros de parte de los interesados en la Justicia de Paz, sin que dicha actividad

se encuentre dentro de las funciones asignadas por Ley; y peor aún, retener sin justificación alguna dichos dineros que no le fueron entregados mediante título traslativo de dominio a su favor, sino a raíz de un acuerdo entre partes.

Dentro de este contexto, observamos que la conducta de la Juez de Paz, MIRIAM MORALES; entraña una grave violación de normas como son, los artículos 22, 23, 24 y 27 del Reglamento Interno de las Casas de Paz del Distrito de Bugaba; los artículos 3, 15, 24 y 30 del Decreto N°246 del 13 de diciembre de 2004, que aprobó el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión Técnica Distrital de Bugaba, llegamos a la conclusión que la Juez de Paz, **MIRIAM MORALES** es responsable por los cargos que contrario a la ética de los servidores públicos fueron atribuidos a su persona, por parte de la quejosa, **YANETH DEL CARMEN CARRASCO ALVAREZ**, cuya grave situación vinculada al recibo y retención de dineros valiéndose de su cargo, al amparo de lo que señala el artículo 74 de la Ley 16 de 2016; nos lleva a recomendar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA**, sancione la comisión de dicha conducta, con la **DESTITUCIÓN de la señora MIRIAM ROSA MORALES ACOSTA**, del cargo de Juez de Paz de **Aserio de Gariche y San Isidro.**" (Cfr. fojas 64-65 del expediente judicial) (La negrita es de la entidad).

En esa línea de ideas, esta Procuraduría se opone a los cargos de ilegalidad argumentados por la apoderada especial de la actora, pues contrario a lo que ha expuesto, no existe vulneración alguna al contenido de las normas del procedimiento general administrativo o la legislación especial que regula a la justicia de paz, pues la decisión del **Alcalde del Distrito de Bugaba**, se sustentó en el concepto emitido por la Comisión Técnica Distrital, luego de verificar las pruebas documentales aportadas junto a la queja administrativa por la comisión de faltas a la ética en contra de **Miriam Rosa Morales Acosta**, tal como lo establece la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en su artículo 74, veamos:

**"Artículo 74.** En materia disciplinaria, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa Municipal o los reglamentos aplicables. **En caso de que la medida disciplinaria aplicable sea la destitución, se deberá contar con el concepto previo de la Comisión Técnica Distrital.** El alcalde podrá destituir al juez de paz siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión."

De la norma transcrita, queda claro que la entidad acusada actuó en debida forma, ya que el acto emitido se sustenta en el concepto emitido por la Comisión Técnica Distrital de Bugaba, tal como lo establece la ley aplicable, pues al corroborarse que la Juez de Paz, **Miriam Rosa Morales Acosta**, no había recibido libretas de pago, se acreditó que no se encontraba facultada para recibir, ni retener, ningún tipo de dinero.

Aunado a ello, debemos hacer énfasis que aunque bien interpuso distintos tipos de escritos durante el proceso ético disciplinario seguido en su contra, lo cierto es que, en ninguno de ellos desvirtuó las pruebas documentales debidamente autenticadas que fueron introducidas por la quejosa, y en ese sentido, no logró comprobar una versión de los hechos distinta, sino que se enfocó en argumentar aspectos del debido procedimiento legal administrativo, que resultan improcedentes al caso que nos ocupa.

Siendo así, queda claro que prevalece una pérdida de la confianza en las actuaciones de **Miriam Rosa Morales Acosta** para ocupar el cargo de Juez de Paz, pues todo servidor del Estado debe cumplir a cabalidad con las disposiciones contenidas en el Código de Ética, incluso, con mayor responsabilidad, aquellos servidores encargados de impartir justicia, como en efecto debía hacerlo la ex servidora.

Al respecto, consideremos importante citar el texto de los artículos 3, 15 24 y 30 del Código Uniforme de Ética de los servidores públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, dictado por medio del Decreto Ejecutivo N°246 de 15 de diciembre de 2004, publicado en Gaceta Oficial No. 25,199 de 20 de diciembre de 2004, pues son precisamente las normas que sustentan la decisión contenida en el acto impugnado. Veamos:

“Artículo 3. **PROBIDAD**. El servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. **Tampoco aceptará prestación o compensación alguna por parte de terceros que le pueda llevar a incurrir en falta a sus deberes y obligaciones.**” (La negrita es de esta Procuraduría).

“Artículo 15. **LEGALIDAD**. El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. **También debe observar en todo momento un**

**comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.**" (La negrita es de este Despacho).

"Artículo 24. **EJERCICIO ADECUADO DEL CARGO.** El ejercicio adecuado del cargo **involucra el cumplimiento personal del presente Código Uniforme de Ética** y el deber de procurar su observancia por parte de sus subordinados.

El servidor público **no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas**, para sí o para otros, **amparándose en el uso de su cargo**, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

**Tampoco debe adoptar represalias de ningún tipo o ejercer coacción alguna** contra funcionarios y otras personas, salvo que éstas se enmarquen dentro del estricto ejercicio del cargo." (La negrita es nuestra).

"Artículo 30. **DIGNIDAD Y DECORO.** El servidor público debe observar una **conducta digna y decorosa**, actuando con sobriedad y moderación. En **su trato con el público** y con los demás funcionarios, debe conducirse en todo momento **con respeto y corrección.**" (La negrita es de esta Procuraduría).

Conforme se aprecia en las normas transcritas, queda claro que cuando la recurrente emitió recibos de pagos, por razón de un acuerdo establecido entre dos propietarios, incurrió en faltas a la ética y a la disciplina que debe acatar todo servidor del Estado, pues definitivamente, la obtención de dinero no se enmarca en las funciones propias del cargo.

Asimismo, podemos destacar que en los hechos que sustentan la queja interpuesta en su contra, quien advierte las irregularidades señala haber tenido conocimiento de la entrega completa del dinero ante la Casa de Justicia de Paz, situación que deja en un mayor desconcierto, pues tal acusación implicaba una ilegítima retención de la suma acordada y una falsa acusación por parte de **Miriam Rosa Morales Acosta**, respecto a la parte que cumplió con la totalidad del acuerdo.

En adición, debemos hacer énfasis al relato que guarda relación con la manera agresiva con la que la hoy actora ordenó la salida de la quejosa de su Despacho en el momento en que ésta contradice la versión del pago incompleto de la suma acordada, ya que precisamente su actuación deviene en un abierto incumplimiento a los principios consagrados en el Código de Ética sobre el

adecuado ejercicio del cargo, así como la dignidad y decoro con la que debe tratarse al público en general.

Por otra parte, resulta necesario hacer énfasis un aspecto relevante que ha sido señalado por la propia entidad acusada, a través del informe de conducta remitido por medio del Oficio N°145-2021 de 31 de agosto de 2021, en el que señala lo siguiente:

“...la garantía del debido proceso contiene tres presupuestos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales; y el derecho a no ser juzgado doblemente por la misma causa.

De esta manera las constancias procesales contenidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción...podemos señalar que el Alcalde del Distrito de Bugaba es competente para ello y el trámite seguido es el que señala la Ley para este tipo de procesos, toda vez que se le siguió un Proceso Disciplinario por la Comisión Técnica Distrital de Bugaba, el cual emitió un concepto en contra de la prenombrada, y mediante este instrumento fue destituida, con fundamento en lo normado en los artículos 74 y 76 de la Ley 16 de 2016, por lo que consideramos que no se haya vulnerado el debido proceso.” (Cfr. fojas 117-119 del expediente judicial).

De ahí que esta Procuraduría es del criterio que no le asiste la razón a quien demanda, y deben desestimarse todas las normas y conceptos de violación que han sido invocados, pues la decisión de destituirla del cargo que ocupaba se sustentó en una actuación inadecuada como Juez de Paz, ordenando recibir dinero, y además retenerlo, sin encontrarse facultada para ello, utilizando incluso una libreta de pago que no le fue entregada por su superior inmediato e incurriendo en un trato indecoroso contra una de las partes en un proceso que era de su conocimiento.

En ese sentido, debemos indicar la entidad competente brindó toda la oportunidad para ejercer el derecho de defensa, tal como la ley lo dispone; sin embargo, la investigada no aportó ningún medio de prueba que permitiera desvirtuar las pruebas de la quejosa, mismas que demostraban que en efecto se habían emitido recibidos de pago, sin encontrarse facultada para ello.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el acto objeto de reparo, el cargo de Juez de Paz de Aserrío de Gariché del distrito de Bugaba en la provincia de Chiriquí, que ocupaba **Miriam Rosa Morales Acosta**, se había otorgado de manera interina desde el 22 de julio de 2019, lo que

nos permite concluir que la misma no contaba con ningún tipo de estabilidad en el cargo, más que la confianza encomendada para el desarrollo de sus funciones; sin embargo, en atención a los hechos que se exponen en este proceso, queda claro que lo correcto fue destituir a la recurrente, pues se ha podido demostrar que no reúne el perfil ético y las características propias de quien ha sido llamado a resolver conflictos e impartir justicia.

En un caso similar, la Sala Tercera mediante Sentencia de doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), analizó un acción interpuesta en contra de la Caja de Seguro Social, debido a la destitución de un ex servidor que con su actuar, incurrió en la comisión de faltas al Código de Ética y en consecuencia a la pérdida de la confianza de sus superiores, razón por la que la entidad procedió conforme a las normas aplicables al hecho, ordenando su destitución. Veamos:

“Expresado lo anterior, **es importante señalar que la probidad, prudencia, idoneidad y legalidad, son principios que han de gobernar en todo momento, las actuaciones de los funcionarios al servicio del Estado**, a tener de lo dispuesto expresamente en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos,...El desconocimiento de estos principios, **lo revela el material probatorio aportado al proceso**, por medio del cual se verifica que...ejecuta una acción correspondiente a...por tanto, está debidamente comprobada... que **justifica la emisión del acto de despido que se impugna** y la improcedencia de reconocer la indemnización de daños y perjuicios a favor del demandante.

Desestimados los cargos de violación contra las normas que se citan como violadas en el libelo; **se procede a reconocer la conformidad a derecho de la resolución cuya nulidad se procura**, a través de esta acción de plena jurisdicción.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución...dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social ni sus actos confirmatorios. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado..., en su propio nombre y representación.” (Lo resaltado es de este Despacho).

Del dictamen expuesto, se logra concluir que el acto demandado fue emitido en estricta legalidad, con sustento en la facultad discrecional que detenta la autoridad nominadora, respetando las reglas del debido procedimiento legal, ante la comisión de faltas contenidas en el Código de Ética y con ello, la consecuente pérdida de la confianza de **Miriam Rosa Morales Álvarez** para

continuar desempeñando el cargo de Juez de Paz de Aserio de Guariché, en el distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N°43-2020 de 04 de septiembre de 2020**, emitida por la Alcaldía del Distrito de Bugaba, siendo éste corregido mediante la Resolución N°041-2020 de 2 de septiembre de 2020, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada y completa del expediente administrativo de personal, debidamente foliado, que corresponde a este proceso y que permanece en la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General

Expediente 792742020